

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00031

DEMANDANTES: IBITH FERNANDA CORTÉS ARDILA

Se encuentra al despacho la demanda de RECONVENCION para decidir sobre la admisión y/o su inadmisión.

CONSIDERACIONES

1- La demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda y antes de la admisión el juez debe estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso.

Una vez admitida la reconvención se debe correr traslado para que el demandado en reconvención (demandante primigenio) de ella se pronuncie y ejerza los medios de defensa previstos para cualquier demandado a excepción de presentar demanda de reconvención pues ésta ya no es admisible en este caso.

Por último, hay que señalar que tanto la demanda inicial como la demanda de reconvención se deben tramitar conjuntamente, por ende, ambas deben ser resueltas en una misma sentencia.

2- Analizada la demanda de reconvención propuesta por IBITH FERNANDA CORTÉS ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ en contra de MARIO JOSÉ VARGAS MORA, a través de apoderado judicial, se advierte que el escrito no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82- 4-11 del C.G.P., en consecuencia, del anterior razonamiento será del caso entrar a inadmitirla.

3- Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de

hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

3.1. El artículo 90-1 del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales de la demanda.

3.2- Al efectuar el estudio de la demanda de reconvención, se advierte que las pretensiones (2.2) Declarativas y (2.3) pretensiones de carácter condenatorio, las demandantes pretenden que se ordene cumplir la obligación de pago pactada en el contrato (sin que en la pretensión se especifique el valor en dinero de dicha obligación ni la fecha de la exigibilidad) además, se avizora la misma falencia en las pretensiones de carácter condenatorio, donde se demanda para que se condene al reconvenido MARIO JOSE VARGAS MORA, a pagar *el valor de las obras realizadas, debidamente indexadas y la cláusula del incumplimiento*, sin que se haya tasado o especificado cada uno de los valores, consecuentemente se le otorgará el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

4- El artículo 212 del C.G.P, dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

4.1- En el acápite de pruebas testimoniales se solicita la recepción de la declaración de dos testigos, como se avizora que no se enuncia concretamente el objeto de la declaración de cada uno de ellos, se inadmite para que sea subsanada la falencia.

5- Como consecuencia de las anteriores premisas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarla, para que aclare cuáles son los créditos objeto de compensación y la reciprocidad de los mismos.

Conforme a los anteriores señalamientos, se le solicita a la parte demandante que se torna necesario que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, artículo 93 numeral 3° del C.G.P.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Verbal declarativa de reconvencción propuesta por IBITH FERNANDA CORTÉS ARDILA y SANDRA PATRICIA OLIVERO GONZÁLEZ en contra de MARIO JOSÉ VARGAS MORA, conforme a lo motivado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Cuarto: Reconocer personería judicial al abogado JAIME ANDRES BETANCOURT PINILLA, como apoderado de las demandantes en reconvencción en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37528c6eac6c5b7f461c85832db35d3a57b89f01bfde325c4a038d7ae011
c7c6**

Documento generado en 09/09/2021 04:01:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>